

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0389/2017
Meteppec, Estado de México, 07 de agosto de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01341/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima séptima sesión ordinaria del dos de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo
ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México





VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01341/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01341/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte del estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió en lo medular del SUJETO OBLIGADO, el mapa vectorial georreferenciado con las rutas de transporte público del Municipio de Toluca.

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud formulada por **EL RECURRENTE**, informando al ciudadano, que en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, de fecha 14 de octubre de dos 2016, se determinó reservar dicha información con fundamento en los artículos 23 fracción I, 24 fracciones I, II y VI 50, 51, 52, 53, 59, 91, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 136, 139, 140 fracciones VI y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11, 3.12, 4.1, 4.3, 4.5, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11 del Reglamento de la citada Ley; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en remitir el Acuerdo de Clasificación que sustente su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 168 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que literalmente expresa:

“Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

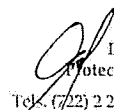
III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.”

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenarle la entrega del Acuerdo de reserva, debidamente motivado y fundamentado relacionado al mapa vectorial georreferenciado con las rutas de transporte público del municipio de Toluca.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero, que no se encuadra la hipótesis contenida en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados por la Ponencia Resolutora en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", específicamente en el Capítulo II "Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto", el cual, nos hace mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 226 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

Así, de lo anterior se advierte que, el artículo en cita no resulta aplicable al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no clasificó formalmente la información requerida por el particular, y tampoco confirmó la inexistencia de la información; y el recurso de revisión fue resuelto conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que no puede considerarse como negativa de la información, puesto que no se actualizan ningunos de los supuestos legales anteriormente citados,

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar o modificar la clasificación de la información, primero, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en virtud del cual se clasifique la información requerida, ya sea como confidencial o reservada y que derivado de la inconformidad del **RECURRENTE** la Ponencia Resolutora determinara que dicha clasificación es correcta o en su caso modificarla.

Ahora, si bien es cierto, como se señala en el estudio de la resolución, así como se advierte

de las documentales remitidas en Informe Justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, éste remite un Acuerdo en el que se determinó la clasificación de la información como reservada, dicho acuerdo debió realizarse cumpliendo las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se insiste, el Instituto no modificó ni confirmó la clasificación, toda vez que se ordenó nuevamente la formalización de la clasificación de la información.

En conclusión, la que suscribe considera que no se debieron invocar dichos artículos en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito; por lo que, se emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste, que de las constancias del expediente no se advierten actos que encuadren en los supuestos legales señalados en los numerales 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01341/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el dos de agosto de dos mil diecisiete.

YSM/ATU